



DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIAS DE GÉNERO EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO



CONSEJERÍA DDHH
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA





**DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIAS DE GÉNERO
EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**

Juan Manuel Santos Calderón
Presidente de la República de Colombia

Rafael Pardo Rueda
Alto Consejero para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Paula Gaviria Betancur
Consejera Presidencial para los Derechos Humanos

Equipo Técnico de Trabajo

Marcela Vega Vega
Marjorie Vizcaino

**Oficina Asesora de Comunicaciones de la Consejería Presidencial
para los Derechos Humanos**

Karen González
Oswaldo Malo
Maira Alexandra Celis Jiménez

Fotografía

Flickr Prosperidad Social

ISBN

978-958-18-0436-8

Juan Manuel Santos Calderón
Presidente de la República de Colombia

Rafael Pardo Rueda
Alto Consejero para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad

Paula Gaviria Betancur
Consejera Presidencial para los Derechos Humanos

Equipo Técnico de Trabajo

Marcela Vega Vega
Marjorie Vizcaino

**Oficina Asesora de Comunicaciones de la Consejería Presidencial
para los Derechos Humanos**

Karen González
Oswaldo Malo
Maira Alexandra Celis Jiménez

Fotografía

Flickr Prosperidad Social

Índice

Introducción	4
1. Conceptos básicos	5
1.1 Debido proceso con enfoque de género	5
1.2 Discriminación contra la mujer	5
1.3 Enfoque diferencial	6
1.4 Enfoque de género	6
1.5 Estereotipos	6
1.6 Género	7
1.7 Patriarcado	8
1.8 Violencia	9
1.9 Violencia de género	9
1.10 Violencia contra la mujer	9
1.11 Violencia doméstica	9
1.12 Tortura	10
1.13 Violencia sexual	10
1.14 Violación sexual	11
1.15 Acción sin daño	13
2. Principales instrumentos y convenciones internacionales	14
2.1 Sistema Universal	14
2.2 Sistema Interamericano	14
2.3 Corte Penal Internacional	14
2.4 Derecho Internacional Humanitario	14
3. Jurisprudencia internacional	18
3.1 La violencia sexual como tortura	18
3.2 La violación sexual como genocidio y crimen de lesa humanidad	19
3.3 La esclavitud sexual y matrimonio forzoso como crimen de lesa humanidad y la violencia sexual como acto de terrorismo	20
3.4 Principios internacionales y su interpretación por los tribunales internacionales	22
4. Normativa y jurisprudencia nacional	25
4.1 Riesgos de género identificados en el marco del conflicto armado	26
5. Perfiles de las víctimas	31
6. Derechos de las víctimas	32
7. Medidas de protección	35
Anexos	41



Introducción

En el marco de las obligaciones conferidas en la ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 de 2011, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos tiene la función de articular a las entidades encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para el diseño e implementación de estrategias de lucha contra la impunidad, orientada al fortalecimiento institucional para el impulso de investigaciones y el acceso a la justicia, así como para generar espacios de confianza con las víctimas y sus organizaciones.

De igual manera, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, en el marco del fortalecimiento institucional para el impulso de investigaciones y el acceso a la justicia, desde 2009 hasta la fecha, ha desarrollado un proceso de formación a operadores judiciales (penales, militares y disciplinarios) para proporcionar instrumentos que generen capacidades y habilidades necesarias en la investigación, juzgamiento y sanción de casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido, teniendo en cuenta los avances normativos, la misionalidad institucional y la estrategias adelantadas para atender las necesidades específicas de las mujeres en el marco del conflicto armado y el fortalecimiento institucional para el acceso a la justicia se diseñó en apoyo con la Universidad Nacional de Colombia, un módulo de Derechos Humanos y Violencia Basada en Género en el marco del conflicto armado dirigido a operadores judiciales que otorgue herramientas a los funcionarios públicos para garantizar el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en estos delitos.

En este documento se encuentra apartes de este módulo que se centra en un análisis académico, jurídico y jurisprudencial que permitirá a los operadores judiciales: I. Tener argumentos desde la normativa nacional e internacional para la garantía de los derechos de las mujeres víctimas, II. Incorporar dentro de la formación y aplicación de los derechos humanos el enfoque diferencial, como herramienta que permitirá identificar y con ello prevenir, investigar y sancionar en debida formas, las vulneraciones a los derechos humanos que se dan en el marco del conflicto armado, en especial las víctimas de violencia sexual.

1. Conceptos básicos

1.1. Debido proceso con enfoque de género

El enfoque de género, como herramienta de análisis, pone en evidencia las situaciones de discriminación y desigualdad que aquejan a las mujeres, así como los estereotipos e imaginarios que a través de la cultura influyen en la percepción de los roles a desempeñar por los géneros. En el proceso judicial, la cultura patriarcal también se encuentra presente en la legislación y en la interpretación del derecho, permeando la valoración de las pruebas y la facultad del juez o jueza para llegar a la formación del libre convencimiento, por lo cual mediante el debido proceso con enfoque de género se busca garantizar una decisión judicial que no dé eco a los prejuicios sociales y culturales y que, por el contrario, contribuya a la superación de los patrones de discriminación hacia las mujeres.

En el proceso judicial es relevante referir las distintas formas de opresión que sufren las mujeres en virtud de la raza, etnia, condición social o familiar, edad, ubicación geográfica, orientación sexual, entre otras, para situar la exclusión, opresión y subordinación que las determinan. Para lo cual es pertinente documentar integralmente los hechos, acudiendo a estadísticas, protocolos de atención, informes, estudios de situación centros de pensamiento de género, jurisprudencia, que permitan probar la sistematicidad o generalidad de la conducta¹.

El debido proceso con enfoque de género contribuye a hacer efectivo el principio de la debida diligencia en las investigaciones que involucren la vulneración del derecho a una vida libre de violencia.

1.2. Discriminación contra la mujer

De conformidad con la CEDAW², es entendida como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Con la misma orientación el Comité de la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”.

Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. Dentro de la categoría de violencia basada en el sexo, el Comité incluye violencia por “acto privado” y “violencia en la familia”. Por consiguiente, la violencia basada en el sexo provoca obligaciones en los Estados. Al igual que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

1. Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género. Comisión Nacional de Género del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer

Por su parte la CIDH al estudiar el caso del Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, para lo cual analizó distintas privaciones en el ámbito carcelario que si bien se establecen para todos los reclusos recaen en forma desproporcionada sobre las mujeres por su condición y necesidades propias del embarazo, la maternidad o el simple hecho de ser mujeres como la falta de suministro en toallas sanitarias, o que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, o que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

También la CIDH ha tenido la oportunidad de analizar la “cultura de la discriminación” contra la mujer la cual se funda “en una concepción errónea de su inferioridad” que afecta el proceso penal al producir inacción (discriminación en el acceso a la justicia al descalificar la credibilidad de la víctima), empujarse las investigaciones que involucran los derechos de las mujeres (impunidad) y postergar las acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes (actuación reproductora de la violencia que se busca atacar). “Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales³”

1.3. Enfoque diferencial

Reconoce la existencia de grupos poblacionales que por su pertenencia a grupos con características étnicas, culturales, sociodemográficas, sexo, orientación

sexual y ciclo vital son más vulnerables y requieren una especial consideración y respeto (Dworkin), que es reflejado en los mecanismos legales y de política pública construidos para enmendar la inequidad que padecen.

“A través de este se reconocen y se visibilizan las distintas condiciones, posiciones y situaciones en las que se encuentran las mujeres, los grupos étnicos y en general las personas de acuerdo a su origen, clase social, orientación sexual, identidad de género, edad, ubicación geográfica y para el caso colombiano su relación con el conflicto armado. A partir de este enfoque se reconoce que las relaciones asimétricas están enmarcadas en relaciones de poder dominantes y que estas operan de manera simultánea.⁴”

1.4. Enfoque de género

Es una categoría de análisis que permite evidenciar cómo los valores, actitudes y normas que conforman los géneros obedece a una construcción social y no biológica que repercute en los comportamientos e imaginarios adscritos a una sociedad patriarcal, en la que las formas binarias hombres/mujeres, masculino/femenino, se encuentran en desigualdad e inequidad.

1.5. Estereotipos

Los estereotipos son las ideas, prejuicios, generalizaciones, simplificaciones, positivas o negativas, que se atribuyen al otro, individual o colectivo, aún desconocido.

“El estereotipo fue definido por G. Allport (1954) como una creencia exagerada asociada con, o acerca de, las costumbres y atributos de un determinado grupo o categoría social; una creencia exagerada cuya función es la de justificar o racionalizar nuestra conducta en relación a dicha categoría de gente.”

3. Caso Campo algodónero- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Secretaria Distrital de la Mujer, Foro “Interseccionalidad: Una mirada hacia la violencia contra la mujer” en la Universidad Nacional de Colombia, Ponente: Angélica Bernal, 18 de Noviembre de 2015, Bogotá.

¿Cómo y por qué se produce esa creencia, esa exageración distorsionada? La generación de estereotipos obedece tanto a la necesidad o el deseo de tener alguna opinión sobre los demás como a la dificultad de, o falta de interés en, fundar esa opinión en la experiencia propia y suficiente de la que derive un conocimiento directo y sólido.

*En su forma más corriente los estereotipos, positivos o negativos juegan un papel primordial en nuestras relaciones sociales y personales con desconocidos al ayudarnos a adjudicar a los otros "Un papel" o rol en el juego de estas relaciones. Este papel es adjudicado no en función de los logros personales de nuestro interlocutor, si no en función del estereotipo que tenemos del grupo al que adscribimos a dicho individuo".*⁵

Según la CIDH "Los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos".⁶

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

"Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias

*básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo"*⁷

1.6. Género

Como herramienta analítica de reciente creación en las ciencias sociales, el género fue introducido por Robert Stoller (1985) a raíz de los estudios psicológicos de la identidad personal, en la búsqueda de diferenciación entre la biología y la cultura. En forma anticipada, ya a mediados del siglo XX Simone de Beauvoir en su célebre obra "El segundo sexo" al formular que "no se nace mujer, llega uno a serlo, ningún destino biológico, físico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana", permitió entender que "mujer" no era una identidad natural sino una identidad y un proyecto culturalmente interpretado (Butler, 1996). De esta premisa se desprendería, con fundamento en los estudios de la prominente antropóloga estadounidense Margaret Mead que el temperamento está determinado culturalmente y no biológicamente, y que la mayor parte de las sociedades divide en dos, categorías binarias, los rasgos humanos de carácter, los especializa para constituir la actitudes y las conductas apropiadas para cada uno de los sexos, lo cual con los estudios feministas posteriores se entendería impone en forma arbitraria los roles, estereotipos sexuales, la división sexual del trabajo, la jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres y por ende, da lugar a la opresión y subordinación de las mujeres.

Como última medida, el género como principio ordenador se conjugará con otros sistemas de dominación, jerarquía y subordinación como la clase, la etnicidad, la "raza" y la orientación sexual, entrando a cuestionar la premisa de partida de la política feminista, es decir, la existencia real o potencial de una identidad común de "mujer": la sororidad, como supuesta hermandad

5. Malgesini, Graciela y Giménez, Carlos. Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad. Editorial Catarata, Madrid, 2000, pp. 147-148.

6. CIDH, Caso González y Otras vs. México, "Campo Algodonero". Sentencia del 16 de Noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas

7. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz vs. Turquía



que oculta la condición hegemónica, heteronormativa, blanca e ilustrada, de ese feminismo. En suma, se transita de un feminismo de la igualdad a un feminismo de las diferencias, de las mujeres y sus intersecciones, que visibiliza el lugar que ocupa la raza (black feminist), la hegemonía cultural (las críticas postcoloniales) y la orientación sexual (teorías queer) como relaciones de poder estructurantes de las ilaciones de género y de la opresión patriarcal.

La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación con base en más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia. Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, por ejemplo, dado que pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y su edad. Este principio de protección especial está consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana.

1.7. Patriarcado

Sistema multicausal de opresión a las mujeres, que las ubica en posición de desigualdad frente al colectivo de los hombres. El orden patriarcal se caracteriza por su universalidad, manifestada en modos distintos, y longevidad, a lo largo de la historia de la humanidad. Se expresa mediante dos estrategias principales: el patriarcado de coerción que hace uso de la presión y la fuerza para oprimir a las mujeres (pólitica legislativa) y el patriarcado de consentimiento en el cual, pese a existir la igualdad formal, se reproducen estructuras fundamentales que reiteran la desigualdad (modelación del deseo).⁸

8. Esta definición es atribuida a Gerda Lerner (1990) en Nancy Prada Prada, Placeres peligrosos. Discursos actuales sobre la sexualidad de las mujeres en el periódico el Tiempo. Estudios de Género. Colección General Biblioteca Abierta. Universidad Nacional de Colombia. 2013, pp. 24

1.8. Violencia

Son los actos con “uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”⁹.

1.9. Violencia de género

De conformidad con la jurisprudencia de la CIDH, la violencia basada en género¹⁰ es aquella que se da con base en el desequilibrio de poder existente en las relaciones de género. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha recordado que una persona que goza de igual protección y reconocimiento ante la ley está facultada para actuar a fin de asegurar otros derechos ante actos públicos o privados. A la inversa, la discriminación de género dificulta o anula la capacidad de la mujer para ejercer libre y plenamente sus derechos y da lugar a una serie de consecuencias.

Según la CIDH, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Los estereotipos de género se refieren a una *“pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o*

*explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial” (...)*¹²

1.10. Violencia contra la mujer

Definida por la legislación como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”¹³.

Es importante resaltar el gran avance en el reconocimiento de que la violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito privado, anteriormente denominado doméstico, y es allí también un delito y un acto reprochable, sobre el cual tienen la responsabilidad de actuar tanto el Estado, como la sociedad y las familias. Por tanto, no debemos considerar de menor importancia un caso de violencia contra la mujer que ocurra dentro de un contexto familiar, está en manos de las y los funcionarios del Estado participar activamente en la prevención, atención y sanción a todos los tipos de violencia contra la mujer.

1.11. Violencia doméstica

Para la Comisión Europea de DDHH, la violencia doméstica puede tomar varias formas, ya sea física, psicológica, o abuso verbal que generalmente ocurre dentro de relaciones interpersonales, afecta a todos los integrantes de la familia, afecta a las mujeres, los hombres y especialmente los NNA son víctimas del fenómeno, indirecta o directamente.

9. Ley 1719 de 2014, Artículo 11.

10. Documento de Programa Conjunto del Programa Integral contra las Violencias Basadas en Género, PNUD, 2008. <http://www.equidadmujer.gov.co/>, en: Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género. Ministerio de Justicia y del Derecho.

11. Comisión IDH, caso N° 11.625, Informe N° 4-01 del 19 de enero de 2001. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala.

12. Caso Campo Algodonero.

13. Ley 1257 de 2008, Artículo 2do

Por su parte, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta es “una forma extrema de discriminación”. En su análisis de las obligaciones jurídicas establecidas en la Declaración Americana, la Comisión también ha señalado que, en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales, y su inacción puede producir una posible violación del derecho a la vida. Más aún, ha sostenido que los derechos consagrados en la Declaración Americana pueden verse vulnerados cuando un Estado no actúa para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica cometidos por particulares. La Comisión así mismo observa que tanto el sistema universal como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han afirmado—refiriéndose al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales—que el deber de los Estados de implementar sus obligaciones de derechos humanos en la práctica se extiende a la prevención y a la respuesta frente a actos cometidos por particulares.¹⁴

El reconocimiento de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, lleva aparejado la responsabilidad del Estado de actuar en forma diligente para protegerlos. El reconocimiento del riesgo involucrado se refleja en el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades.

La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. La Corte ha establecido que al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia

doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias. Dada la naturaleza de la violencia doméstica, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden tener razones para saber que el retiro de una denuncia puede reflejar una situación de amenazas de parte del agresor o, como mínimo, puede ser necesario que el Estado investigue esa posibilidad. Por último, la Corte Europea ha establecido que cuando un Estado no protege a las mujeres de la violencia doméstica, esto viola su derecho a la igual protección de la ley, y que esta falla no requiere ser intencional.¹⁵

1.12. Tortura

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.¹⁶

1.13. Violencia sexual

Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno como la desnudez forzada¹⁷. En particular, la violación sexual

14. Comisión IDH, Caso Jessica Lenahan (González) y Otros vs. Estados Unidos. Caso No. 12.626, Informe No. 80/11 del 21 de junio de 2011.

15. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, párr. 191. *Ibidem*.

16. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también recepcionada por la CIDH. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565, Informe N° 53-01 del 4 de abril de 2001. En este caso las tres hermanas indígenas pertenecientes al pueblo tzeltal, una de ellas adolescente al momento de los hechos, fueron sometidas sexualmente contra su voluntad (por unos 10 soldados según Amnistía Internacional) en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por soldados mexicanos en una zona de conflicto armado (Chiapas), en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN.

constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.¹⁸

Con relación a la competencia de la justicia penal militar para investigar los casos de violencia sexual de sus integrantes, la Comisión Interamericana ha sostenido que *"cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas"*, en virtud de lo cual los procedimientos resultan *"incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles"* y se verifica una impunidad de facto que *"supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana"*. En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana.

En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH:

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, considerando que resulta *"absolutamente inapropiado"* darle competencia a los militares para investigar aquellos delitos, como aquellos que se ubican en la violencia sexual, que no se corresponden con ningún bien jurídico vinculado al orden militar¹⁹.

1.14. Violación sexual

Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, la CIDH arguyó que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración por vía vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. La *"inspección"* vaginal dactilar impuesta en un penal a una detenida ha sido considerada por la CIDH como una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.

Al resolver el caso Rosenda Cantú, una niña indígena que fue violada por dos militares mientras otros seis observaban, le pedían información y al mismo tiempo la amenazaban con asesinar a su pueblo, la CIDH señaló que la violación sexual *"es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*. Es más, en ese mismo caso la CIDH al situar los hechos de la agresión y la condición de la víctima según la edad, el dominio de la lengua vehicular, su pertenencia a una etnia o raza, su condición social, el grado de intimidación, coacción que padeció y el ejercicio de autoridad por parte del victimario, valoró que dichos aspectos pueden influir en que la víctima niegue u omite denunciar en un primer momento la violencia sexual sufrida y con los años denuncie la agresión que padeció, lo cual *"no desacredita sus declaraciones sobre la"*

17. *"(...) es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. CIDH, caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). En este caso la CIDH siguió la línea de la jurisprudencia internacional y tomó en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual.*

18. Caso Rosenda Cantú vs. México.

19. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso Nº 11.565, Informe Nº 53-01 del 4 de abril de 2001.

existencia de la violación sexual”. La Corte también ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

De igual modo señaló que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. “De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales como el repudio de sus comunidades y consecuente abandono y/o desplazamiento forzoso de sus pueblos.

Cabe señalar que la CIDH relacionó la violación sexual con: i) actos de tortura y, ii) vulneración de la vida privada:

- i. Actos de tortura: siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH ha entendido que la violación sexual puede ser considerada un acto de tortura en cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos, al igual que la tortura: i) es intencional, en el sentido que es deliberadamente infligido en contra de la víctima; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales que le son inherentes al hecho victimizante, y iii) se comete con un determinado fin o propósito como intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Así mismo una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales.

En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó: “La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además,

la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental”.

- ii. Vulneración de la vida privada: El concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual puede vulnerar valores y aspectos esenciales de la vida privada de la víctima, y puede llegar a suponer una intromisión en su vida sexual al punto de anular su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

En la misma oportunidad, la CIDH reprochó que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la víctima y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destacó que, en casos de violencia sexual, “la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”, en donde “los estándares mínimos de recopilación de pruebas tienen que ser la inmediatez y la celeridad”.

Por último cuando las víctimas son NNA, la Corte insistió en que le corresponde al Estado asumir una “posición especial de garante”, actuando con mayor cuidado y responsabilidad, en el sentido de procurar medidas o cuidados especiales orientados a preservar el interés superior de los NNA (artículo 19 de la Convención Americana), en virtud de su especial vulnerabilidad. Más aún cuando se generan interseccionalidades entre distintas formas de opresión como en este caso en el que además se trataba de una niña indígena “cuyas comunidades son afectadas por la pobreza”.

La obligación de proteger el interés superior de los NNA durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento,

de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado,

- iii. Procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la re victimización o un impacto traumático en el niño.

1.15. Acción sin daño

Enfoque ético que indaga por los valores y principios orientadores de la acción y se pregunta por las consecuencias y los efectos de las mismas. Propone una reflexión sobre los procesos de planificación, ejecución, evaluación de programas, proyectos humanitarios y de desarrollo para, por un lado, neutralizar o disminuir los impactos negativos de las acciones y los factores que agudizan los conflictos y, por otro lado, fortalecer los impactos positivos y los factores que promuevan salidas no violentas a los conflictos.²⁰

20. Universidad Nacional de Colombia. <http://www.bivipas.unal.edu.co/handle/10720/4>



2. Principales instrumentos y Convenciones Internacionales

De conformidad al artículo 93 Constitucional, Colombia cuenta con un catálogo abierto de derechos fundamentales que se complementa con: i) aquellos tratados internacionales de derechos humanos, que ii) suscritos por el gobierno, iii) sean ratificados por el legislativo mediante una ley aprobatoria, que es sometida a un iv) control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Una vez cumplido tan exigente procedimiento de consenso entre las tres ramas del poder público, entran a conformar lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, es decir, se convierte en parámetro de constitucionalidad y criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico nacional.

2.1. Sistema Universal (Naciones Unidas)

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2.2. Sistema Interamericano

- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. (Convención de Belem do Pará).

2.3. Corte Penal Internacional

- Estatuto de Roma

2.4. Derecho Internacional Humanitario

- Convenios de Ginebra
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

Existen otros instrumentos internacionales de carácter no convencional que, por tanto, no han adelantado el procedimiento de ratificación señalado y en el que se refieren medidas respecto a la no violencia contra las mujeres por fuera y dentro del conflicto armado.

Sistema de Naciones Unidas

- Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto.
- Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad (Resoluciones 1325, 1820, 1888, 1889, 1960, 2106).
- Resolución del Consejo de Seguridad 1612 Protección de los niños afectados en el conflicto armado.

De estos instrumentos, es importante resaltar los avances que en el marco de la Corte Penal Internacional, se han adelantado para la protección de víctimas de violencia sexual.

“El Estatuto de Roma-ER, por el cual se regula la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional –CPI-, tiene por objeto juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”²¹. La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacional del individuo y mediante la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales

se contribuye al desarrollo del derecho penal internacional, con las definiciones de elementos de los crímenes.

Esta competencia funciona bajo el principio de complementariedad, es decir se activa cuando los Estados no puedan o no quieran juzgar, investigar y sancionar esta clase de delitos. Así, en casos en que concurra la competencia de las dos jurisdicciones, prevalecerá la del orden interno pues no se pretende reemplazar los ordenamientos y procedimientos nacionales con este mecanismo internacional.

El Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas como un instrumento que permite el juzgamiento y sanción de individuos responsables de crímenes internacionales consagrados en el artículo 5 del Estatuto, siendo éstos: el crimen de genocidio, el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra, y el de agresión.

Mientras que en los tribunales internacionales de Derechos Humanos como la CIDH, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En el sentido de que su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos; en los tribunales penales internacionales los estándares o requisitos probatorios son los de un proceso penal y con el respeto pleno de sus garantías, en el que se pretende determinar responsabilidades individuales penales lo que supone valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas.

Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma

tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso²². En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia.

La adopción del Estatuto trajo consigo avances positivos en materia de justicia de género, ya que gracias a la incidencia del movimiento feminista se logró que el Estatuto incluyera la perspectiva de género. Así, éste incluyó avances en:

- La criminalización a nivel internacional de la violencia sexual y de género;
- La incorporación de normas de procedimiento y prueba en relación a víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual;
- Protección y participación de las víctimas y testigos;
- Incorporación del principio de no discriminación sobre la base del género;
- La violencia sexual fue incluida dentro de los delitos de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, delitos sobre los cuales tiene competencia la CPI, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del ER²³.

21. Hoyos Camila, Medina Mariana, Represión de la violencia sexual en Colombia y justicia internacional-Informe de observación de juicio de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano,

22. Humanas Colombia y Abogados sin fronteras Canadá, Bogotá, abril de 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, supra nota 39, inter alia, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y O.M.S., Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, supra nota 39, inter alia, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

23. Corporación de Desarrollo de la Mujer, La Morada, 2003, Corte penal Internacional, Avances en materia de Justicia de Género

Dentro de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el artículo 7 del ER se incluyen los literales (g) y (h) correspondientes a violencia sexual en un sentido amplio, así como la violencia de género:

- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- h. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3 u otros motivos reconocidos universalmente como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto relacionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte.

Por su parte, dentro de las Reglas de Procedimiento y Prueba del ER se incluyen medidas como la exclusión de la corroboración del testimonio de la víctima en los casos de violencia sexual²⁴. Se prohíbe la inferencia de consentimiento de la víctima cuando medie un entorno coercitivo, o de alguna palabra o conducta de la víctima cuando no sea capaz de dar su consentimiento libre, o de su silencio, la falta de resistencia, o de su comportamiento sexual anterior o posterior.²⁵

En los ámbitos de protección y reparación a las víctimas de violencia sexual, el ER y las Reglas de Procedimiento y Prueba incorporan medidas especiales que consideran su protección cuando se trata de crímenes que requieren de consideraciones especiales como la violencia sexual, tales como la recolección de testimonios con presencia de psicólogos/as o familiares, el desarrollo de interrogatorios de forma que se evite el hostigamiento e intimidación²⁶, y las medidas de reparación que comprenden la rehabilitación, la restitución y la indemnización²⁷.

El ER fue ratificado por Colombia el 7 de junio de 2002, por medio de la Ley 742 de 2002; entró en vigor el 1 de julio y fue incorporado a la Constitución mediante el Acto legislativo 091.

Es importante destacar que aunque la Corte es competente sobre los delitos descritos anteriormente cometidos en Colombia o por sus nacionales desde el 1 de noviembre del 2002, de acuerdo a la declaración hecha por el Estado colombiano en virtud del artículo 124 del ER, este tribunal sólo es competente en relación con los crímenes de guerra cometidos en Colombia desde el 1 de noviembre de 2009²⁸.

Con relación a los instrumentos internacionales de protección para los derechos de las mujeres víctimas (o en riesgo de serlo) con ocasión de conflictos armados, en lo atinente a la prevención de riesgos, protección, atención, asistencia y reparación integral, existen los siguientes:

- Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres.
- La Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998), entre otros instrumentos, contemplaron las necesidades específicas de las personas desplazadas internamente y definieron los derechos y obligaciones de los estados y las garantías necesarias para su protección y asistencia. (CONPES 3784, pp. 20 Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado).

24. Regla número 63.

25. Regla número 71.

26. Regla número 88.

27. Reglas número 94 y 95.

28. Por esta razón, en el análisis del caso monitoreado éste sólo se aborda como crimen de lesa humanidad, y no como crimen de guerra.

Por su parte, la Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la *“(...) la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario”* y que *“las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”*²⁹.

En tal sentido, el informe de la Relatora Especial indica lo siguiente:

Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual se considera y practica como medio para humillar al adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene por objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres ³⁰.

Violencia sexual como crimen de guerra

El artículo 8 del Estatuto de Roma de la CPI señala que “la Corte tendrá competencia respecto a los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión a escala de tales crímenes” (numeral 1, artículo 8). Además, señala que dentro de los crímenes de guerra se encuentra “cometer actos de violación, esclavitud sexual, embarazo forzado [...] esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave a los convenios de Ginebra (literal b, xxiii, numeral 2, art. 8).

Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

Según el artículo 7 del Estatuto de Roma, son crímenes de lesa humanidad aquellos actos que “se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Son entonces elementos de estos delitos: i) la sistematicidad o generalidad del ataque, ii) que los actos estén dirigidos contra la población civil, y iii) que el autor tenga conocimiento de que la conducta es parte de un ataque generalizado o sistemático.

Ahora bien, es de recordar que un solo acto puede ser considerado de lesa humanidad si se inscribe en un contexto de ataque sistemático y generalizado. “De todas las pruebas, un acto único cometido por el actor en el contexto de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil conduce a una responsabilidad criminal individual, y un actor individual no tiene que

cometer numerosas infracciones para ser tenido como responsable” ³¹.

29. Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54 períodos de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus

causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

30. Naciones Unidas, E/CN.4/1998/54 citado supra, párr. 13. Citado por la CIDH en el Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565, Informe N° 53-01 del 4 de abril de 2001 Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, El Fiscal contra Tadic, 1997, párr. 649, mencionado en: Corporación Humanas, 2010, Guía para llevar casos de violencia sexual, pág. 100.

3. Jurisprudencia internacional

Los Tribunales Penales Internacionales (Ad hoc) y su jurisprudencia han desarrollado un trabajo importante en la identificación y concreción de los tipos penales relacionados con la violencia sexual en los contextos de conflicto armado interno. A continuación se hará un rastreo sobre los principales aportes en la tipificación de la violencia sexual, violación sexual como tortura, genocidio, crimen de lesa humanidad y acto terrorista.

3.1. La violencia sexual como tortura

Sin duda ha sido en el marco del derecho internacional humanitario en donde se han dado los más importantes avances en establecer los nexos entre la violencia sexual y la tortura. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, así:

- i. En el veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que:

“no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional. Los términos del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra prohíben específicamente la violación, cualquier forma de agresión indecente y la prostitución forzada de mujeres. También se puede encontrar la prohibición de violación, prostitución forzada y cualquier forma de agresión indecente en el artículo 4(2) del Protocolo Adicional II, relativo a los conflictos armados internos. Este Protocolo también prohíbe de forma implícita la violación y la agresión sexual en el artículo 4(1), que establece que todas las personas tienen derecho a que se

respeten su persona y honor. Además, el artículo 76(1) del Protocolo Adicional I solicita expresamente que las mujeres sean protegidas de la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente. También puede encontrarse una prohibición implícita de violación y agresión sexual en el artículo 46 del Convenio de la Haya (IV) de 1907, que aboga por la protección de los derechos y el honor familiares. Por último, la violación está prohibida como crimen de lesa humanidad en el artículo 6(c) de la Carta de Núrenberg y formulada como tal en el artículo 5 del Estatuto”.

- ii. En el caso Furundzija, ese tribunal sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona³².

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios, mencionados supra, sobre la manera en que debe conducirse una investigación sobre hechos de tortura. Particularmente

32. ICTY, Fiscal vs. Anto Furundzija, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Sala de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

relevante para este análisis es el principio que expresa que *“los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos... los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales”*. Igualmente, cabe recordar que el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (conocida como la “Declaración Singhvi”) expresa en el numeral 5(f) que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares.

Con relación a la tortura, en el Caso Akayesu, que se explicará a continuación, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda enfatizó “Como la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Al igual que la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, de hecho, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o con su instigación o consentimiento”.

3.2. La violación sexual como genocidio y crimen de lesa humanidad

La definición de genocidio, consagrada en el Convenio sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio fue incorporada en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (arts. 2 y 3) definiéndolo así:

“Genocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, por completo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- Matar miembros de un grupo;
- Causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo;
- Causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte;
- Imponer medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo;
- Trasladar a la fuerza a los niños del grupo hacia otro grupo”.

En su interpretación por parte del Tribunal penal Internacional para Ruanda, en la sentencia conocida como el Caso Akayesu se determinó que al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo citado se comete con la intención específica o *dolus specialis* de destruir “en parte o por completo” un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Con relación al literal b) del artículo 2), en lo atinente a “Causar daño físico o mental grave a miembros del grupo”, el Tribunal precisó que esto no significa necesariamente que el daño sea permanente e irremediable, pero si puede, sin limitarse a ello, representar actos de tortura, ya sea física o mental, trato inhumano o degradante o persecución.

Con la misma orientación, al analizar el literal c) del mismo artículo añadió que la expresión “causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para llevar a su destrucción física por completo o en parte”, debe ser interpretada como los métodos de destrucción por los que “el perpetrador no mata inmediatamente a los miembros del grupo, pero que, a la larga, busca su destrucción física”. Lo que supone, por ejemplo, someter a un grupo de personas a una dieta de hambre, la expulsión sistemática de las casas y la reducción de los servicios médicos esenciales al mínimo requerido.

En la interpretación del literal d), el Tribunal sostuvo que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo deberían interpretarse como mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control de la natalidad forzado, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio. “En las sociedades patriarcales, donde el hecho de pertenecer a un grupo se determina a partir de la identidad del padre, un ejemplo de una medida pensada para evitar nacimientos dentro de un grupo es el caso en el que, durante una violación, un hombre de otro grupo embaraza a propósito a una mujer de dicho grupo, con la intención de que ella de luz a un niño que, por consiguiente, no va a pertenecer al grupo de su madre”.

De tal modo que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo pueden ser físicas pero también mentales. Por ejemplo, la violación puede ser una medida pensada para evitar nacimientos si la persona violada después se niega a procrear, de la misma manera en que se puede lograr que miembros de un grupo, a través de amenazas y traumas, no procreen.

En suma, en esta decisión se reconoció por primera vez que pueden formularse cargos por actos de violencia sexual por ser elementos constitutivos de una campaña de genocidio y crimen de lesa humanidad. Se define “el concepto de ‘generalizado’ puede ser definido como masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” entendido como organizado, siguiendo un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos o privados. No existe requisito alguno que considere que esta política deba ser formalmente adoptada como política de Estado. No obstante, debe haber un plan o política preconcebida.” Se resignifica la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas y que no estaba limitada a las relaciones sexuales forzadas.

La violencia sexual, que incluye a la violación, como acto de genocidio se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas, que incluye el desnudo forzado y la mutilación. Este acto debe cometerse:

- Como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- Contra una población civil;
- Bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.

Por último se entendió la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, al concebir que estos últimos son actos inhumanos que satisfacen los cuatro elementos esenciales de estos crímenes, a saber:

- “El acto debe ser inhumano en naturaleza y carácter, causar sufrimiento grave o daños graves a la salud física o mental;
- El acto debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- El acto debe cometerse contra miembros de una población civil;
- El acto debe cometerse sobre una o más bases discriminatorias, a saber, bases nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas”.

Dicha postura será después complementada con el Caso Tadic del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia –TPIY- que precisó que un único acto puede ser crimen de lesa humanidad si se inscribe, o hace parte, o es cometido en

el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Esto implica, entre otras cosas, que no es necesario que el autor haya cometido muchos actos, basta con que realice uno en las condiciones señaladas. A la vez, no es necesario establecer la ocurrencia de muchos actos de un tipo en especial.

Sobre el elemento intencional de los crímenes de lesa humanidad se requiere que el acusado haya actuado con conocimiento del contexto más amplio del ataque y con conocimiento de que su acto formaba parte del ataque contra la población civil. Sin embargo, el acusado no debe necesariamente compartir los propósitos u objetivos que subyacen al ataque más amplio. No es requisito que los actos de homicidio intencional, exterminio, tortura y violación, a excepción de la persecución, sean cometidos con intención discriminatoria.

3.3. La esclavitud sexual y matrimonio forzoso como crimen de lesa humanidad y la violencia sexual como acto de terrorismo

En el Tribunal Especial para Sierra Leona se juzgó, además de los cargos de violación, circunstancias en que rebeldes armados del RUF capturaron a un número indeterminado de mujeres tomándolas como “esposas” en Koidu, en el campo de civiles de Wendedu y en Kissi-Town .

Las mujeres fueron casadas contra su voluntad, se las obligó a mantener relaciones sexuales y realizar tareas domésticas, y eran incapaces de dejar a sus “esposos” por miedo a recibir castigos violentos. La Sala está convencida de que los “esposos” eran conscientes del poder que ejercían sobre sus “esposas” y, por lo tanto, de que ellas no accedían genuinamente al “matrimonio” ni a realizar “deberes” conyugales, entre ellos, relaciones sexuales y tareas domésticas por voluntad propia.

El delito específico de esclavitud sexual se incluyó por primera vez como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad en el Estatuto del Roma. El delito se tipifica como crimen de lesa humanidad bajo el artículo 2 (g) del Estatuto; fue en las Actas de acusación ante el Tribunal Especial que por primera vez se acusó formalmente a personas por el delito de esclavitud sexual.

En esa oportunidad el Tribunal señaló: “La opinión de Sala es que la esclavitud sexual es una forma particular de esclavitud y que, en el pasado, actos que podrían haberse clasificado como esclavitud sexual fueron procesados como esclavización. En el caso Kunarac, por ejemplo, los Acusados fueron condenados por los delitos de esclavización, violación y ataques contra la dignidad personal por haber detenido a mujeres durante meses y haberlas sometido a violaciones y otros actos sexuales. En el mencionado caso, la Sala de Apelaciones del ICTY recalcó que “encuentra que la esclavización, aún si está basada en la explotación sexual, es un delito distinto al de violación”.

De igual modo señaló que la prohibición que recae sobre los delitos más específicos de esclavitud sexual y violencia sexual criminaliza acciones que ya eran delictivas. La Sala considera que los delitos específicos están establecidos para poner la atención en delitos graves que históricamente se han ignorado, y para reconocer la naturaleza particular de violencia sexual que se ha empleado, en ocasiones con impunidad, como táctica de guerra para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades, durante el conflicto armado.

El Tribunal concluyó que el delito de esclavitud está prohibido por el derecho internacional consuetudinario y acarrea responsabilidad penal individual y esto aplica de igual modo al delito de esclavitud sexual, que es “un delito internacional y una violación de las normas de jus cogens del mismo modo que la esclavitud”.

El Tribunal resolvió que los elementos constitutivos pertinentes del delito de esclavitud sexual son:

- i. La parte demandada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad ;
- ii. La parte demandada provocó que esa persona o personas participaran de uno o más actos de naturaleza sexual; y
- iii. La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

De igual modo señaló que el actus reus del delito de esclavitud sexual se compone de dos elementos: primero, que la parte demandada haya ejercido alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas (el elemento de la esclavitud); segundo, que la esclavización incluya actos sexuales (el elemento sexual).

En cuanto a la violencia sexual como acto de terrorismo, el Tribunal Especial para Sierra Leona determinó que el modus operandi de los perpetradores consistente en que la violencia sexual se cometió desenfrenadamente contra la población civil en un ambiente en el que prevalecían la opresión y el desorden, constituyó un acto de terrorismo que socavó las comunidades en su interior, a las familias y condenó a las sobrevivientes al abandono afectivo de sus parejas con la intención de alienarlas en sus propias comunidades.

“La Sala concluye que la naturaleza y el modo en que la población femenina fue blanco de la violencia sexual ilustran un patrón calculado y acordado de parte de los autores, pensado para utilizar la violencia sexual como arma de terror. Estos combatientes emplearon contra mujeres y hombres de todas las edades métodos perversos de violencia sexual que van desde brutales violaciones en grupo, introducción de distintos objetos en los genitales de las víctimas, violación de mujeres embarazadas y relaciones sexuales forzadas entre cautivos civiles de sexo masculino y femenino. En una ocasión, la esposa de TF1-217 fue violada por ocho rebeldes mientras éstos obligaban a su esposo e hijos a observar el hecho. TF1217 fue obligado a contar a cada rebelde mientras violaban a su esposa consecutivamente, mientras los violadores se reían y burlaban de él; “no podía no hacerlo”. Después de la odisea, los violadores tomaron un cuchillo y la acuchillaron frente a toda su familia.

La Sala está convencida de que el modo en que los rebeldes asolaban las aldeas dirigiendo sus actos contra la población femenina dejó a la población civil efectivamente vulnerable y como consecuencia directa infundió miedo en comunidades enteras. Además, la Sala concluye que estos actos no fueron concebidos solo por satisfacción personal o como medio para la satisfacción sexual del combatiente. Consideramos que la naturaleza salvaje de esa conducta, practicada contra los miembros más vulnerables de la sociedad, muestra que dichos actos se cometieron con la intención específica de propagar el miedo entre la totalidad de la población civil, con el motivo de quebrantar la voluntad de la población y asegurar su sumisión ante el control del CRFA/RUF”.

3.4. Principios internacionales y su interpretación por los tribunales internacionales

3.4.1. Principios internacionales y su interpretación por los tribunales internacionales

La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Las obligaciones internacionales en materia de investigación y judicialización de la violencia sexual deben cumplirse en el marco de la debida diligencia, entendida como la obligación de los Estados de recurrir a “todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas”³³

De igual modo la CIDH ha establecido que los estados al adelantar líneas de investigación separadas para casos en concreto, estrategia que puede llegar a ser eficaz, no deben dejar de lado que éstas se enmarquen dentro de un contexto

de violencia contra la mujer. “Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto”. De suerte que la investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Actuación que debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa³⁴.

La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios:

1. El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir³⁵ investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.
2. El vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

33. Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de

34. la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 31. Caso Campo algodónero.

35. Comisión IDH, Caso María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Caso No. 12.051, Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001. En este caso la Comisión encontró que la falla del Estado para prevenir e investigar una denuncia de violencia doméstica con debida diligencia llevó a que se encontrara responsable al Estado conforme a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará

3. Destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia
4. Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares. En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales.³⁶

La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer insistió en el deber de los Estados de *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados*

*por el Estado o por particulares*³⁷. En concordancia con ello, la Convención de Belem do Pará establece la obligación de los Estados de *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*³⁸.

De acuerdo con el derecho internacional y con los pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas³⁹.

La CIDH aclara que este deber no cesa en tiempos de conflicto⁴⁰ y, al referirse al Estado colombiano, ha indicado que *“está obligado a actuar con debida diligencia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres agravada por el conflicto armado a pesar de los complejos desafíos presentados a raíz del conflicto”*⁴¹.

3.4.2. La garantía de un recurso efectivo

El derecho a un recurso efectivo, el cual ha sido contemplado en múltiples instrumentos internacionales, implica la capacidad de poder reivindicar los derechos “ante un órgano independiente e imparcial, con el fin de obtener reconocimiento de la violación, el cese de la violación si ésta continúa, y una adecuada reparación”.

36. Comisión IDH, Jessica Lenahan (Gonzalez) y Otros vs. Estados Unidos. Caso No. 12.626. Informe No. 80/11 del 21 de junio de 2011.

37. Art. 4, literal c.

38. Art. 7.

39. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992, Recomendación General No. 19 Violencia contra la Mujer.

40. CIDH, 2006, Las Mujeres frente a la Violencia y Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia [en línea]. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/Colombi06sp/parhttp://www.cidh.org/women/Colombi06sp/parte1.htmte1.htm>.

41. Ibid

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

3.4.3. Obligación de investigar

La obligación de investigar se deriva de varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia⁴².

En caso de graves violaciones, la investigación debe ser iniciada ex officio, esto es, independientemente de que las víctimas o sus familiares presenten una denuncia⁴³.

En los casos de violencia contra las mujeres la investigación se constituye en una etapa crucial del procedimiento y por lo tanto “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”. Por tanto la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios.

Respecto de la obligación a cargo del Estado de llevar a cabo una investigación seria, inmediata, imparcial y exhaustiva es

preciso reiterar que esta exigencia adquiere mayor relevancia cuando nos enfrentamos ante hechos de violencia contra las mujeres y que pueden ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad o de guerra y, en consecuencia, estaríamos ante una obligación reforzada en materia de investigación a cargo de las autoridades judiciales⁴⁴.

3.4.4. Obligación de juzgar y castigar

El juzgamiento de los responsables es una medida de prevención de futuros hechos de violencia sexual. La imposición de sanciones penales permite enviar un mensaje a la comunidad en general de que este tipo de violencia no es tolerada por parte del Estado y que por el contrario la condena. De no ser así, la sistemática impunidad en que permanecen estos crímenes “puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones”.

En este caso en particular, se debe realizar una calificación de los delitos que evidencie el papel que desempeñó su comisión en el marco de la guerra, y de ser el caso la sistematicidad y generalidad con que fueron cometidos y por tanto puede constituir un crimen de lesa humanidad. Adicionalmente tal obligación implica juzgar a todos los integrantes que pudieron estar involucrados en la comisión de los delitos, es decir no sólo a los autores directos sino a los máximos responsables.

42. Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

43. ColDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. 81 ColDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. 82 CIDH, 2007, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas [en línea]. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm> 83 ColDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

44. ColDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

4. Normativa y jurisprudencia nacional

Los desarrollos legislativos y jurisprudenciales que se han adelantado en Colombia sobre violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado se encuentran principalmente en los Autos 092 de 2008, 098 de 2013 y 009 de 2015 expedidos por la Corte Constitucional, así como en las leyes 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, y 1761 de 2015, que se explicarán brevemente más adelante. Por su parte, el Ministerio de Salud ha desarrollado el Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual que pretende garantizar los derechos de las víctimas, guiando a los funcionarios estatales en la forma adecuada para la atención con enfoque diferencial y de género.

Dentro de los avances que se han realizado por parte de la Corte Constitucional se encuentran la identificación de las violencias que sufren las mujeres en el marco del conflicto armado, y el posterior impulso de una política pública para atenderlas y solucionarlas. Así lo demuestran el Auto 092 de 2008, el Auto 098 de 2013 y el Auto 009 de 2015, que hacen seguimiento a la Sentencia T 025 de 2005, en la cual se declara la situación de desplazamiento como estado de cosas inconstitucional. Los anteriores son instrumentos fundamentales para la comprensión de la violencia que sufren las mujeres en la guerra, y sobre el tratamiento que el Estado le ha dado para afrontarla.

El Auto 092 de 2008 adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país, y para la prevención del impacto de género desproporcionado que el conflicto armado y el desplazamiento forzado tiene sobre ellas; tales medidas consisten en:

1. Órdenes de creación de trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado.
2. El establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas:
 - La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada-SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y
 - La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.
3. La adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país.
4. La comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

El Auto 098 de 2013 identifica el contexto fáctico que define con una gravedad acentuada la situación de riesgo de mujeres líderes que participan en actividades de defensa y promoción de derechos humanos. Esta decisión define el marco jurídico constitucional que protege a estas mujeres en tanto sujetos de especial protección, y como defensoras de derechos humanos, que obligan al Estado colombiano a garantizar: la promoción de la defensa de los derechos humanos, la prevención de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos, la protección ante los riesgos contra su vida, integridad personal y seguridad personal, la atención adecuada y la garantía del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en los casos en que los riesgos se concretan en actos de violencia. Es así como, al identificar dichos riesgos y comprobar estadísticamente el grave impacto que tiene en las mujeres líderes, este Auto toma medidas que pretenden contrarrestar la situación generalizada de violación a sus derechos fundamentales.

El Auto 009 de 2015 realiza seguimiento al Auto 092 de 2008 y a la Sentencia T 025 de 2005. Concluye que después de siete años de identificados los riesgos persiste la violencia sexual contra las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores desplazadas, por ocasión de su condición de género, por lo que retoma como vigentes los riesgos consagrados en el Auto 092, e identifica nuevos riesgos que afectan a las mujeres en medio del conflicto a lo largo y ancho del país. De la misma forma recuerda con vehemencia la obligación de la debida diligencia que tiene el Estado colombiano, asumida a partir del cumplimiento de estándares internacionales vistos previamente.

La Ley 1257, expedida en el año 2008, está encaminada a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Incluye: aclaración de conceptos y definiciones; derechos de las mujeres, y de las mujeres víctimas; medidas de sensibilización y prevención; medidas de protección; medidas de atención y estabilización; y sanciones.

La Ley 1448 de 2011, mejor conocida como la ley de víctimas, incluye derechos especiales para las víctimas de violencia sexual, específicamente tratamiento. Especializado en la atención previa al proceso de reparación, en la recaudación de pruebas, y garantías de no repetición.

Las medidas que están previstas en la Ley de Víctimas se agrupan en cinco categorías: 1. Restitución de tierras, que se refiere a la creación de un proceso judicial para restituir la tierra a las personas que han sido despojadas de ella; 2. Indemnización administrativa: crea un programa masivo de indemnizaciones en las que se entregan compensaciones económicas; 3. Rehabilitación: consistente en la creación de un programa de atención psicosocial para atender las secuelas psicológicas que el conflicto ha producido en las víctimas, así como la rehabilitación física; 4. Satisfacción: en la que se incluyen medidas que buscan la verdad, recopilación y publicación de la memoria histórica, así como la implementación de medidas de reparación inmaterial; y 5. Garantías de no repetición: entre las que se ubican programas de educación en derechos humanos, programas de reconciliación social e individual, participación del sector privado en la generación de proyectos productivos, entre otras.

La Ley 1719, expedida en el año 2014, está dirigida a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, haciendo énfasis en las que han sido víctimas en el marco del conflicto armado. Establece nuevos tipos

penales, derechos de las víctimas, aclaración de conceptos, recomendaciones relacionadas con la investigación de la violencia sexual, medidas de protección, medidas de atención en salud, y medidas de reparación. Esta ley ha sido aplicada en justicia transicional, en uno de los casos del proceso de Justicia y Paz, mejor conocido como “Caso Vencedores de Arauca”.

La Ley 1761 de 2015, de nombre Rosa Elvira Cely, en memoria de la mujer con el mismo nombre que fue brutalmente violada, torturada y asesinada el 24 de mayo del año 2012, crea el tipo penal de feminicidio, adiciona agravantes, regula los preacuerdos a los que se puede llegar respecto a este delito, incluye principios que guíen la investigación y el juzgamiento, así como actuaciones de diligencia debida, entre otras. Su objetivo principal es reconocer el feminicidio como delito autónomo y así poder garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación. De igual forma, esta ley busca prevenir y erradicar dichas violencias adoptando estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, que lleven a las mujeres a vivir una cotidianidad libre de violencias que favorezcan su desarrollo integral y su bienestar.

En el marco de la jurisprudencia nacional, en el que se estudia la situación de las mujeres en el marco del conflicto armado, se identifican sus riesgos en éste contexto. A continuación se refieren a:

4.1. Riesgos de género identificados en el marco del conflicto armado

Los Auto 092 de 2008, el 098 de 2013 y el 009 de 2015 llaman la atención sobre el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres víctimas del conflicto armado, lo cual impone a las autoridades estatales de todo nivel deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Es por eso que, como uno de los primeros pasos para formular la política pública que atienda las necesidades generadas, las decisiones identifican el impacto diferencial y agudizado que el conflicto armado colombiano tiene sobre las mujeres del país, ya que existen riesgos

específicos y cargas extraordinarias que se les impone por su género. Específicamente este riesgo y agresión se presenta de manera diferencial y agudizada para las mujeres en dos sentidos:

- i. Por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres;
- ii.. Como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobre llevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta

Riesgos de género

1. El riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado.
2. El riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales.
3. El riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia.
4. Los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales - voluntarias, accidentales o presuntas - con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos.

5. Los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.
6. El riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional.
7. El riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material u social.
8. El riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, específicamente las propiedades inmuebles rurales.
9. Los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes.
10. El riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.
11. Como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta.

Gráfica 7 Riesgos de género.

4.1.1. Riesgos de violencia sexual

La Corte Constitucional identificó algunas conductas recurrentes que agreden sexualmente a las mujeres en el marco del conflicto armado: violaciones y abusos sexuales individuales y colectivos, torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posteriores homicidios de las víctimas, actos atroces de ferocidad y barbarie de contenido sexual, prostitución forzada, esclavización sexual, desnudez pública forzada, humillación sexual individual y colectiva, sometimiento a violencia sexual como medio para obtener información, o amenazas de violencia sexual, así como el sometimiento de las víctimas a prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados, y actos de sevicia cometidos públicamente contra sus cuerpos o cadáveres, a lo largo de todo el país.

Así, la Corte⁴⁵ agrupó los riesgos de la siguiente manera:

1. Actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley.
2. Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte de:
 - a. Estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población.
 - b. Retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades.
 - c. Retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados.
 - d. Avance en el control territorial y de recursos.
 - e. Coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados.
 - f. Obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas.
 - g. Simple ferocidad.
3. La violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades.
4. La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática:
 - a. la violación,
 - b. la planificación reproductiva forzada,
 - c. la esclavización y explotación sexuales,
 - d. la prostitución forzada,
 - e. el abuso sexual,
 - f. la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual,
 - g. el embarazo forzado,
 - h. el aborto forzado,
 - i. el contagio de infecciones de transmisión sexual.

45. Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

5. El sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual.
6. Actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional.
7. Actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados.
8. Casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley.
9. Amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes.

De la misma forma, mediante el Auto 009 de 2015 se reconocen los siguientes riesgos de violencia sexual en el conflicto armado:

Violencia sexual asociada a la explotación ilegal de recursos mineros: en zonas de comercio y extracción minera extractiva se presentan sistemáticamente afectaciones de género con connotación sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, especialmente de las mujeres indígenas. Entre estas se encuentran: prostitución forzada, afectaciones a la salud sexual y reproductiva, contagio

de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados en niñas y adolescentes, abortos

Actos de violencia sexual contra mujeres con identidad y orientación sexual diversa: existen patrones de discriminación contra las personas con identidad de género, y orientación sexual diversa, incrementados por el conflicto armado y el desplazamiento forzado. Estos se demuestran en actos de violencias que visibilizan rasgos de intolerancia y aversión social, como ataques, hostigamientos y persecuciones dirigidas a castigar el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. Los actores armados imponen roles de género históricamente asignados a hombres y mujeres, con la amenaza y perpetración de castigos frente a su desobediencia, estos son:

- Imposición de las preferencias sexuales de orden heterosexual,
- Establecimiento de directrices sobre la apariencia física,
- Prescripciones sobre el adecuado comportamiento en el entorno doméstico y social,
- Asociación de la diversidad sexual con la perturbación de la moral pública

Existen diferentes factores⁴⁶ que potencian el riesgo de violencia sexual contra las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores con ocasión al conflicto armado y al desplazamiento forzado por la violencia, que devienen en que la violencia sexual tenga las siguientes características:

1. Se inscribe en contextos de discriminación y violencias de género.
2. Se ha manifestado en toda clase de actos de barbarie contra las mujeres, perpetrados por los diferentes actores armados.
3. Es susceptible también de ser perpetrada por actores no armados, principalmente aquellos pertenecientes a los círculos próximos de las mujeres en condición de desplazamiento.

46. Auto 009 de 2015 de la Corte Constitucional

4. Tiene alta probabilidad de repetición o de generación de fenómenos de revictimización.
5. Tiene como principales zonas de ocurrencia los departamentos y regiones periféricas del país.
6. Tiene como principales responsables a actores armados como: los paramilitares, las guerrillas, integrantes de la Fuerza Pública, y los grupos pos-desmovilización.

Factores contextuales

1. Presencia o influencia de actores armados sobre la vida individual, familiar, organizativa y comunitaria de las mujeres
2. Inexistencia o precariedad del Estado frente a la prevención de la violencia sexual.

Factores subjetivos

1. Enfoque diferencial étnico
2. Enfoque diferencial étnico-indígena
3. Enfoque diferencial étnico-afro
4. Enfoque diferencial de condición de discapacidad

Gráfica 9 Factores de riesgos para las mujeres

4.1.2. Riesgos de las mujeres lideresas y defensoras en el marco del conflicto armado

El Auto 098 de 2013, resalta, además de los derechos que se han reseñado, que el reconocimiento y protección de la defensa de los derechos humanos es un derecho fundamental en el marco constitucional colombiano, “y ostenta una doble naturaleza. Por un lado, se trata de una prerrogativa a favor a las personas que las faculta para que, de forma individual o colectiva, promuevan, divulguen y exijan el cumplimiento de los derechos humanos. Esta facultad las hace titulares de una protección especial por parte del Estado, consistente en unos mínimos de garantías para promover el ejercicio de este derecho, ser objeto de medidas que prevengan la violencia en su contra y los protejan de forma efectiva cuando se presentan riesgos en contra de su vida, integridad y seguridad personal, ser atendidos debidamente en los eventos en que contra ellos se concreten hostigamientos y actos de violencia derivados del ejercicio del derecho del derecho y se garantice la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que aseguren que los crímenes en su contra sean investigados, juzgados y sancionados. Por otro lado, en tanto deber, la defensa de los derechos humanos se encuentra consagrada de forma expresa en artículo 95 numeral 4° de la Carta Política que establece la obligación de los ciudadanos y ciudadanas de “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”⁴⁷.

47. Auto 098 de 2013 de la Corte Constitucional

48. Centro Nacional de Memoria Histórica, “Mujeres y Guerra- Víctimas y resistentes en el Caribe Colombiano”, Ediciones Semana, 2011, Bogotá, Colombia, Pág. 220.

5. Perfiles de víctimas

El Centro Nacional de Memoria Histórica ha desarrollado en su investigación denominada *“Mujeres y Guerra-Víctimas y resistentes en el Caribe Colombiano”* la identificación de los perfiles de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano, corrigiendo entre otras, la suposición de que solamente las mujeres víctimas son aquellas que se movilizan y lideran procesos con sus comunidades. Es así como estudiaron las características de quiénes son las víctimas, en relación con el contexto, y si fueron o no seleccionadas conscientemente o de manera indiscriminada.

“El perfil indiscriminado” no presenta ningún rasgo particular y señala más bien cómo esa mujer se convierte en víctima no porque el actor armado la marque como objetivo de su accionar por algún rasgo social, político o cultural particular que le impute sino por el hecho de ser mujer. *El perfil de las emblemáticas-representativas* se refiere a aquellas mujeres indígenas que ocupan un lugar de autoridad y que por ese mismo liderazgo encarnan una comunidad étnica. Otras mujeres indígenas, sin ocupar un papel de liderazgo, son violadas por su condición étnica, porque a través de ellas es humillado su grupo étnico. En esta categoría también se ubican aquellas mujeres líderes que representan un grupo social o una fuerza política o que cumplen un papel central en la reproducción de la comunidad y de su vida social (parteras, promotoras de salud, maestras). Ellas se convierten en víctimas de violación justamente porque, o son voceras de los reclamos colectivos de grupos o comunidades, o desempeñan un papel central en la reproducción de la vida social y cultural de una comunidad. *El perfil transitivo* se refiere al que emerge de las personas que se convierten en víctimas por ser hermanas de, madres de, compañeras de o novias de hombres objeto de persecución. Las víctimas tienen una relación afectiva o de consanguinidad con el hombre objeto de persecución. Incluye también a las mujeres víctimas de violación y de otros delitos, debido a que uno de los actores las convierte forzosamente en sus compañeras. En este caso, son victimizadas porque son vistas como propiedad-extensión del hombre en armas que las posee. El perfil de transgresoras se asigna a aquellas mujeres que son víctimas porque transgreden las concepciones de ‘buen’ orden moral cultural que agencian los Actores Armados (prostitutas, ‘chismosas’, expendedoras de droga, LGTB, brujas). Finalmente, el perfil de estigmatizadas se aplica a aquellas personas

que son victimizadas porque el actor en armas las acusa de pertenecer a las filas o ser simpatizantes del campo enemigo.”⁴⁸

Adicionalmente a los perfiles de víctimas identificados por Centro Memoria, se puede incluir un perfil enemiga dentro del cual estarían incluidas las mujeres que en efecto pertenecen a grupos armados enemigos y que por esa razón son víctimas de violencia sexual. El acto de violencia se utiliza como arma de guerra no convencional, agresión que se hace sobre el cuerpo de las combatientes como medio de “penetrar líneas enemigas”.

Perfiles de mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado

Perfil indiscriminado	No presenta ningún rasgo particular, se convierte en víctima por ser mujer.
Perfil emblemáticas - representativas	Mujeres líderes que representan un grupo social o una fuerza política, o mujeres que representan un grupo étnico.
Perfil transitivo	Mujeres que se convierten en víctimas por tener una relación afectiva o de consanguinidad con hombre del grupo adversario.
Perfil transgresoras	Transgreden las concepciones de orden moral interpuesto por el actor armado.
Perfil estigmatizadas	El actor en armas las acusa de pertenecer a las filas enemigas
Perfil enemigas	Por el hecho de pertenecer a filas enemigas

6. Derechos de las víctimas

Las leyes 1257 de 2008, 1148 de 2011 y 1719 de 2014 reconocen derechos específicos para las víctimas de violencia sexual, recordando en el mismo artículo que los funcionarios públicos que incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, deberán responder ante los Tribunales y Juzgados competentes, así como ante las autoridades disciplinarias.

También hacen énfasis en la responsabilidad que el Ministerio Público tiene en tal tarea, exhortándolo a que estos derechos sean prioridad en su labor, a saber:

- Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.
- Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
- Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad.
- A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

- A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.
- Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

Durante todo el proceso

Uno de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales es la asesoría en información y apoyo.

La víctima debe ser informada de los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso por parte de los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Gráfica 3 Derechos de la víctimas durante el proceso

- Recibir asistencia médico-legal y social integral, en la que se prevean medidas de seguridad, entre otras.

Asistencia médico-legal y social integral

Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de las víctimas de violencia.

Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.

Gráfica 4 Derechos de la víctimas en asistencia médica

- A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.
- Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar

lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

- Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.
- Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
- Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.
- A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.
- El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.
- No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.
- A no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

Sobre la prueba

La ley ha establecido las hipótesis que deben ser tenidas en cuenta sobre la prueba y su recaudación en casos de violencia sexual:

- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta se incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre.
- El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
- La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.
- El juez o magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Gráfica 5 Hipótesis sobre la prueba

Sobre el testimonio

La ley crea una modalidad especial de testimonio, con el objetivo de dar un tratamiento especial con la discriminación a víctimas de violencia sexual en el conflicto armado.

El juez o magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Gráfica 6 Modalidad especial de testimonio en casos de violencia sexual

- Ser atendida por personas formadas en derechos humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación. También, deberán considerar su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención y protección para garantizar su participación en el proceso judicial y determinar su reparación.
- La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

7. Medidas de protección

El deber de protección lleva al Estado a la construcción de una arquitectura política, jurídica y técnica que permita garantizar los derechos a la vida, integridad física, y seguridad personal de las personas. Con relación a mujeres víctimas:

1. Ley 1257 de 2008 establece un avance normativo en la materia.
2. Ley 1719 de 2014 establece que para víctimas de violencia sexual, la solicitud de protección procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual y ordena a la Fiscalía General de la Nación a realizar ajustes en su programa de Protección.
3. Decreto 1066 de 2015 que regula la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, establecen medidas específicas para mujeres, en el marco de la Resolución 805 de 2012 “Protocolo para la Protección a Mujeres objeto del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección”.

A continuación, se refiere los avances para la protección a víctimas de violencia sexual en la normativa nacional, cuya información se sustrae del “*Protocolo de*

Investigación de Violencia Sexual: Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual” de la Fiscalía General de la Nación (Junio 2016).

Obligación Estatal de Protección: Esta obligación conlleva la implementación de mecanismos para garantizar los derechos a la vida y a la seguridad personal de las víctimas, en situaciones de riesgo o de amenaza⁴⁹. Involucra igualmente el deber de crear las condiciones necesarias para el ejercicio de otras garantías fundamentales como la libertad y la integridad psíquica, física y moral, a través de medidas de protección frente a acciones, omisiones o prácticas violentas. La obligación de protección se refuerza para las mujeres, los NNA y las personas en condición de discapacidad, para quienes está consagrado expresamente el “derecho a una vida libre de violencias”⁵⁰ y a “no ser objeto de ninguna forma de violencia”⁵¹. La protección es una condición necesaria para la garantía del acceso a la justicia, teniendo en cuenta los riesgos derivados de la victimización⁵², así como de la denuncia, la judicialización y la participación en el proceso penal. Esta obligación comprende tanto las medidas adoptadas en el marco de programas de protección como las medidas estipuladas por la Ley 1257 de 2008, las cuales no son excluyentes⁵³.

49. Artículos 2, 11 y 44 de la Constitución Política de 1991; Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 9 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belém do Pará.

50. Artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belém do Pará (1994). Ver también: Ley 1257 de 2008

51. Artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño (1989); Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011); y Ley 1098 de 2006.

52. Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-496 del 16 de mayo de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

53. Artículo 22, numeral 9 de la Ley 1719 de 2014.

Medidas de protección estipuladas en la Ley 1257 de 2008. Para el caso de víctimas de violencia sexual, estas medidas son aplicables tanto en casos de violencia intrafamiliar como en otros contextos. Estas pueden ser ordenadas por comisarías de familia, jueces civiles o promiscuos, o autoridades indígenas de acuerdo a su competencia. Incluyen medidas inmediatas para evitar agresiones inminentes contra la víctima y su núcleo familiar⁵⁴.

Parámetros generales para garantizar el derecho a la protección. La Fiscalía General de la Nación debe tener en cuenta ciertas pautas y condiciones para la activación de los diferentes programas de protección y la adopción de otras medidas establecidas en la Ley 1257 de 2008:

- a. Las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección inmediatas, eficaces e idóneas directamente o por medio de su representante legal o el (la) defensor(a) de familia en caso de NNA.
- b. La Fiscalía General de la Nación debe dar trámite a las peticiones de protección y adoptar las medidas respectivas, en el marco de su competencia. Todo ello debe hacerlo teniendo en cuenta las necesidades y condiciones diferenciales de la víctima, su grupo familiar, sus dependientes y su comunidad según el caso¹⁵⁰⁵⁵. Estas medidas deben brindarse sin necesidad de agotar una evaluación técnica de riesgo¹⁵¹⁵⁶, procediendo incluso antes de formular la denuncia¹⁵²⁵⁷.
- c. Las medidas de protección pueden ser concertadas con las víctimas en algunos programas. En otros, por razones de seguridad, las medidas de protección son decididas por investigadores expertos. En todos los casos, las medidas adoptadas requieren seguimiento periódico.
- d. Las medidas de protección deben evitar irrumpir la vida cotidiana de las víctimas y generar procesos adicionales de sufrimiento y ruptura del proyecto de vida o separación del grupo familiar. Sin embargo, en algunos programas, por razones de seguridad, es necesario restringir algunos derechos de las personas protegidas.
- e. Independientemente del programa de protección aplicable, otras medidas de protección pueden propender por reforzar las redes sociales, comunitarias y culturales de apoyo, que no estén vinculadas con el agresor.
- f. Cuando proceda, las medidas de atención a cargo del sistema de salud dispuestas en el Artículo 19 de la Ley 1257 de 2008¹⁵³⁵⁸, referentes al alojamiento, alimentación y transporte de las mujeres y NNA víctimas, deben ajustarse a las condiciones establecidas por el programa de protección en el cual se encuentre la víctima¹⁵⁴⁵⁹.
- g. Cuando se trate de una solicitud de protección para una víctima Niños, Niñas y Adolescentes que no cuente con familiares o representantes legales, la Fiscalía General de la Nación debe remitir una solicitud al ICBF para el inicio del procedimiento de restablecimiento de derechos que corresponda⁶⁰.

54. Artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

55. Ver el catálogo no taxativo de medidas y criterios previstos en la Ley 1257 de 2008; Decreto 4799 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011. En específico, cuando se trate de víctimas del conflicto armado pertenecientes a poblaciones étnicas, la FGN tendrá en cuenta los criterios y medidas diferenciales establecidos en la normatividad especial estipulada en los Decretos leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011 en desarrollo de la Ley 1448 de 2011.

56. Ley 1719 de 2014; Ley 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011

57. Ver Artículo 22, numeral 6 de la Ley 1719 de 2014. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 21 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

58. Reglamentadas por el Decreto 2734 de 2012.

59. Ver párrafo del Artículo 5 del Decreto 2734 de 2012.

- h. Al solicitar medidas de protección el (la) fiscal a cargo debe informar a la autoridad competente sobre:
- El contexto de riesgo y de necesidades de protección de la víctima, a partir de un enfoque diferencial⁶¹, así como la concurrencia de otras victimizaciones.
 - Las situaciones y barreras específicas que obstaculizan la participación de la víctima en el proceso y que permitan establecer la existencia de amenazas extraordinarias o extremas.
 - Las organizaciones que acompañan a la víctima, así como sobre su grupo familiar y comunidad.
 - La coexistencia de medidas cautelares otorgadas por la CIDH.

Programas o medidas de protección para víctimas de violencia sexual. Existen distintos programas de protección a los cuales el (la) fiscal y su equipo de trabajo pueden remitir a las víctimas de acuerdo a su situación de riesgo, a la naturaleza de los hechos y a sus condiciones de riesgo o amenaza. Dichos programas se sintetizan a continuación:

Programa de protección a víctimas y testigos⁶²

Descripción. Este programa es ejecutado por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia (DNPA) de la Fiscalía General de la Nación y consta de medidas

de protección que van desde la incorporación (acogida temporal en una sede provista por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia y sometimiento a esquemas de seguridad hasta la reubicación social definitiva.⁶³ Además, el programa brinda beneficios de atención integral como: asistencia psicológica, atención médica, asistencia odontológica, traslado, orientación, expedición de documentos, entre otro tipo de apoyos.

Condiciones para la solicitud: las víctimas de violencia sexual pueden aplicar a este programa incluso antes de la denuncia penal y su asignación no debe estar supeditada a la efectiva participación de la víctima en el proceso penal¹⁵⁹⁶⁴. Así mismo, las medidas incluidas dentro de este programa de protección, por extensión, deben amparar también al núcleo familiar de la víctima, a personas a su cargo o a aquellas personas cuya relación directa con la víctima genere situaciones de amenaza o riesgo.

Orientación a la víctima y solicitud de la activación del Programa. En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley 1719 de 2014 corresponde al fiscal del caso orientar a la víctima sobre el programa de protección al que puede aplicar y solicitar a la DNPA la revisión del caso y activación de las medidas de protección. Así mismo, la petición a la DNPA puede provenir de la víctima o del testigo, de los servidores con funciones de policía judicial, del juez de control de garantías, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo o de otro servidor público.

Requisitos para el acceso y permanencia en el programa. Para acceder y permanecer en el programa de protección a testigos hay que tener en cuenta lo siguiente: a) que la protección de la víctima no sea responsabilidad de ningún

60. Decreto 4912 de 2011 y Ley 1098 de 2006.

61. Ver sección "C. Enfoque diferencial" del Capítulo 1 de este protocolo, párrs. 31 y ss.

62. El Programa de protección a Víctimas y Testigos de la FGN se rige por la Resolución 05101 de 2008

63. La reubicación se refiere a la salida del beneficiario del lugar de riesgo y su traslado inmediato a otra zona del territorio nacional definida por el Programa. Con el fin de que la persona pueda establecer su residencia y continuar su plan de vida, el Programa le asigna además una ayuda económica.

64. A partir de la labor institucional encomendada a la DNPA –mediante el Programa de Protección y Asistencia, dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1719 del 2014 y al Auto 009 de 27 de enero de 2015, expedido por la Corte Constitucional, se han modificado los procedimientos frente al ingreso a los programas de protección para las víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado. En estos programas se hace énfasis en que las medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, incluso antes de formular una denuncia penal, y en que dichas medidas no pueden estar sujetas a la realización de un análisis de riesgo y/o eficacia procesal. Ver Artículo 22, numeral 6 de la Ley 1719 de 2014. Consultar también: Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 21 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

otro organismo de protección estatal; b) contar con el consentimiento expreso del (la) beneficiario(a) puesto que estar vinculado a este programa implica un cambio de vida, nuevas situaciones y normas; y c) cumplir con las normas de seguridad y convivencia establecidas por el programa.

Programa de protección de Justicia Transicional

Descripción. Este programa es ejecutado conjuntamente entre la DNPA de la FGN, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Se encuentra dirigido a proteger y salvaguardar la vida e integridad de víctimas y testigos de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado que deban ser judicializados a través de la Ley de 975 de 2005.

Procedimiento para la aplicación. La solicitud de protección puede hacerse por parte de cualquier funcionario que tenga conocimiento del hecho o por la víctima en la oficina más cercana de la DNPA de la FGN.

Etapas del programa. Su procedimiento consta de varios pasos: 1) Medidas preventivas y/o asistencia inicial activadas por parte de la Policía Nacional; 2) Evaluación y calificación del riesgo; 3) Determinación y ejecución de medidas de protección temporales o permanentes; 4) Evaluación semestral para determinar si se mantiene, modifica o suprime la medida de protección establecida; y 5) Terminación de la protección de acuerdo a las causales previstas por el programa.

Unidad Nacional de Protección- Ruta de Protección a Mujeres (Decreto 1066 de 2015)

- **¿Quiénes pueden solicitar medidas de protección?**

Mujeres que reciban amenazas contra su vida, libertad e integridad personal y que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales:

- Mujeres víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, reclamantes de tierras
- Dirigentes, lideresas, representantes o activistas de organizaciones de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales, campesinas o pertenecientes a grupos étnicos
- Mujeres sindicalistas, periodistas, comunicadoras sociales, mujeres miembros de la misión médica
- Mujeres dirigentes de grupos políticos y grupos de oposición
- Mujeres dirigentes o actividades de organización gremiales

Nexo de causalidad.

La causa de la amenaza recibida tiene que tener relación directa con la calidad de la población que manifiesta o el ejercicio de la actividad que desarrolla.

La UNP no tiene competencia para otorgar medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar. Estos se realizan directamente ante las Comisarías de Familia o la Fiscalía General de la Nación. (Ley 294/96, Ley 1257/08 y Decreto 4799/11).
El programa de protección de la UNP no está dirigido a menores de edad.

- **¿Cómo realizar la solicitud?**

- Diligencie el formulario que puede descargar en la página web de la Unidad Nacional de Protección www.unp.gov.co
- Envíe el formulario por correo electrónico dirigido a la dirección correspondencia@unp.gov.co, o de manera física a la Carrera 69B No. 17A – 75 en Bogotá D.C. o personalmente en Atención al Usuario en la Carrera 58 No. 10 – 51 en Bogotá D.C.
- En los enlaces regionales de la UNP, cuyas direcciones y teléfonos se encuentran en la página web de la entidad www.unp.gov.co en el enlace de Atención al Usuario.

Si requiere apoyo o asesoría para diligenciar el formulario puede acudir a las siguientes entidades:

- Defensoría del Pueblo
- Personería
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- Gobernación departamental
- Alcaldía municipal – (Secretaría Gobierno/Secretaría de Víctimas o dependencia encargada de los temas de protección) - (Alta Consejería para las Víctimas, la Paz y la Reconciliación para el Distrito de Bogotá)
- Policía Nacional

Estos trámites son totalmente gratuitos. Ninguna entidad del Estado, funcionario, o particular podrá pedir dinero para realizar el trámite de las solicitudes.

• ¿Qué documentos se deben aportarse?

- El Formulario de Solicitud de Protección (descárguelo en www.unp.gov.co)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras
- Acreditación de la categoría poblacional señalada en el punto 1 de este folleto que corresponden a alguno de los siguientes: Certificación de la organización que representa o a la que pertenece; estar incluida en el Registro Único de Víctimas, certificado de Cámara y Comercio si la organización cuenta con él, certificados de entidades públicas que acrediten su calidad, entre otras.)

Documentos opcionales:

- Denuncias ante la Fiscalía General de la Nación. En caso de tenerlas favor remitirlas. En todos los casos, la solicitud de protección será remitida a la
- Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los hechos constitutivos de la(s) amenaza (s).
- Documentos de identificación del núcleo familiar.
- Información relacionada con los hechos narrados en la solicitud (registros fotográficos, copias de las amenazas, grabaciones, etc.).

• ¿Qué es la presunción constitucional de riesgo?

Es el riesgo que se deduce de antecedentes o circunstancias conocidas y que han sido previstas por la Corte Constitucional, las cuales pueden ser desvirtuadas. En los casos de protección de las mujeres, la Corte Constitucional ha consagrado las siguientes presunciones a través de los Autos 092/08, 098/13 y 009/15:

- La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores, al estar mayormente expuestas al riesgo de violencia y abuso sexual.
- La presunción constitucional de riesgo excepcional de género para las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos de las mujeres.
- La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres víctimas de violencia sexual, que también está consagrada en la Ley 1719 de 2014.

Esta presunción puede ser desvirtuada mediante el estudio técnico de valoración de nivel de riesgo de manera minuciosa y detallada (Auto 098 de 2013).

• ¿Cuáles son los deberes de la solicitante?

- Suministrar información clara, detallada y veraz de los hechos constitutivos de amenaza.
- Actualizar su información de contacto ante la UNP.
- Facilitar la comunicación con el analista y funcionarios de la Unidad Nacional de Protección para los trámites correspondientes.
- Si es beneficiaria de medidas de protección, su deber consiste en hacer buen uso de las mismas.

• Trámite de emergencia

En casos de riesgo inminente y excepcional, el Director de la Unidad Nacional de Protección podrá otorgar medidas provisionales de protección mientras se adelanta el Estudio de Nivel de Riesgo. Para ello se realizará una valoración

inicial a la peticionaria, en la que se determinará la existencia preliminar del riesgo y amenaza y se fijarán las medidas de protección a implementar, en caso de ser procedente.

Respecto de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, la Unidad Nacional de Protección siempre analizará el caso por Trámite de Emergencia, a fin de valorar la necesidad de brindar medidas urgentes y temporales de protección. En los demás casos donde sea viable aplicar las presunciones constitucionales de riesgo, se realizará la valoración inicial para determinar la viabilidad del trámite de emergencia.

• Procedimiento para comunicar la decisión adoptada

Una vez haya sesionado el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas- CERREM MUJERES y se encuentre firmado el acto administrativo por el cual el Director de la UNP adopta las recomendaciones de dicho comité, la Secretaría Técnica procederá a comunicar a cada evaluada su resultado de nivel de riesgo (ordinario, extraordinario y extremo), y las medidas a implementar en caso de que este sea extraordinario o extremo.

La comunicación se realizará:

- A la dirección reportada por la evaluada en el estudio de nivel de riesgo
- Al correo electrónico indicado al analista de nivel de riesgo encargado de realizarle la entrevista

Recuerde que es importante dar datos correctos y precisos de correspondencia, al igual que actualizarlos para la debida comunicación.

En todo caso, si ya se encuentra segura de que su caso fue analizado por el CERREM MUJERES, puede solicitar la comunicación de su estudio a la dirección a la cual envió su solicitud.

• Medidas complementarias e integrales

Son aquellas que buscan disminuir las condiciones de vulnerabilidad de las beneficiarias de medidas materiales de protección para contribuir a bajar su nivel de riesgo. Estas medidas son extensivas a su núcleo familiar.

La implementación de estas medidas está a cargo de las entidades gubernamentales del sector salud, educación, atención a los niños, niñas y adolescentes, generación de ingresos, acceso a la justicia, y garantías para la participación política, pública o humanitaria.

Es importante que en la entrevista con el analista, informe las necesidades de atención respecto a usted y su núcleo familiar, para que el CERREM de Mujeres defina las medidas complementarias viables y pertinentes. Para ello se solicita información de los números de identificación de su grupo familiar y especificar la gestión que se requerida.

Recuerde que para la garantía de sus derechos, usted puede acudir a las entidades del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personería)

Esperamos que el contenido revisado sea una herramienta útil al trabajo desarrollado en el marco de la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Tabla 1. Derechos Humanos y violencias de género en el conflicto armado colombiano

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Convención Internacional sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer abarca tanto los actos de violencia física, sexual, psicológica que se produzcan en familia dentro de la comunidad en general, en el trabajo, en instituciones de educación o en otros lugares, y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.	Eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país *Complementa el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.	Consagra protecciones frente a la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer y su discriminación en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.	Tomar todas las medidas apropiadas, legislativas (adecuación) y de otro carácter para garantizar la igualdad, mediante programas, políticas específicas y contar con los mecanismos y recursos para la implementación efectiva de las medidas que aseguren la vigencia plena de los derechos de la mujer.	Contiene varias disposiciones que protegen a las mujeres frente a la trata, la explotación y la explotación de las mujeres y consagra el compromiso de los Estados a eliminar estas formas de violencia contra las mujeres. Desarrolla el concepto de igualdad sustantiva, es decir, no basta con brindar igualdad de oportunidades, sino que hay que garantizar igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad	Resolución 34/180 de 18 de Dic. de 1979 de la Asamblea General, ratificada por la Ley 51 de 1981 y entrada en vigor en febrero de 1982. Reglamentada por el D.1398/90
Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.	Sugerir a los Estados Partes que al examinar las leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tienen que tener en cuenta las observaciones del Comité sobre la definición de la violencia contra la mujer.	Aclara el concepto de Discriminación contra la mujer de la Convención, en tanto: "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. Señala que "las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que	Se adopten: i) medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos y privados de violencia por razones de sexo; ii) que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad, proporcionar atención, apoyo, capacitación a los funcionarios, los agentes del orden público y otros funcionarios para que apliquen la Convención; iii) alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella;	Confirma la inclusión de la violencia contra la mujer dentro de la definición de discriminación contra la mujer contenida en el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Determina que la violencia contra la mujer menoscaba o afecta el goce de derechos y libertades como: a la vida, a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno, a la libertad y seguridad personales, igualdad ante la ley, igualdad en la familia, al más alto nivel de salud física y mental, condiciones de empleo justas y favorables. Por último, la Convención	Adoptada por el Comité en su 11º periodo de sesiones, 1992.

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	Reconoce la urgente necesidad de la aplicación universal a la mujer de los principios y derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad; afirma que la violencia contra la mujer constituye a su vez una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que la impide a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.	requieren la adopción de medidas protectoras y punitivas.” Define la violencia contra la mujer con carácter universal: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”; define la violencia intrafamiliar y la violencia en la comunidad precisando que esta incluye la violencia relacionada con: i) explotación y violación; ii) abuso sexual; iii) el acoso; iv) la intimidación sexuales; v) la trata de mujeres y vi) la prostitución forzada.	iv) introducir programas de educación e información que ayuden a suprimir los prejuicios; vi) medidas preventivas y punitivas para acabar Aplicar una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, la cual incluye abstenerse de practicar violencia; establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios causados a las mujeres, prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer con la debida diligencia, elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de las mujeres frente a todo tipo de violencia y consignar en los presupuestos estatales los recursos adecuados para realizar las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer entre otras medidas (art. 4).	se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Entiende que la violencia contra la mujer abarca tanto los actos de violencia física, sexual, psicológica que se produzcan en familia dentro de la comunidad en general, en el trabajo, en instituciones de educación o en otros lugares, y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.	Resolución 48/104 de diciembre de 1993 por la Asamblea General.
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (Convención de Belem do Pará)	Garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencias tanto en el ámbito público como privado. Se establecen los derechos a: la vida; la integridad física, psíquica y moral; la libertad y seguridad personal; no ser sometida a torturas; respeto a la dignidad y protección a su familia; igualdad de protección ante la ley y de la ley; recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la	Violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1°). La violencia contra mujer incluye la física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el	“(…) adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la	La violencia contra la mujer o cualquier acción o conducta basada en su género, La violencia contra la mujer o cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Esta Convención logra ampliar los escenarios de violencia contra las mujeres a escenarios institucionales, comunitarios,	Adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigencia el 5 de Marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia en diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
	<p>amparen contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación, libertad de religión y creencias propias; igualdad de acceso, participación y toma de decisiones en las funciones públicas; ser libre de toda forma de discriminación. *Complementa el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.</p>	<p>agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra” (art. 2). De igual modo se establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3º) .</p>	<p>debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de</p>	<p>en el marco del conflicto armado, además de las violencias intrafamiliar y sexual.</p>	

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	Garantizar, proteger y generar condiciones de ejercicio de los derechos humanos generales específicos y de protección para los niños y las niñas y restablecerlos cuando sean vulnerados.	Reconoce el derecho de todos los niños a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o familiar; a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual	compensación justos y eficaces, y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar el desarrollo integral y protección de la niñez.	“Reconoce el derecho de todos los niños y las niñas a una vida libre de violaciones e infracciones del derecho a la libertad sexual que incluye el derecho a una vida libre de (1) Violación (2) Abuso sexual (3) Esclavitud sexual, explotación sexual, trata con fines de explotación sexual (4) Embarazo forzado (5) Anticoncepción y aborto forzados”.	Adoptada por la Asamblea General en Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor para Colombia el 28 de enero de 1991 en virtud de la Ley 12 de 1991.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Prohibir la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la pornografía infantil.	“Los niños y las niñas tienen derecho a: que sus necesidades especiales sean tenidas en cuenta para adaptar los procedimientos que respeten y respondan a su situación de vulnerabilidad como niños y como víctimas; ser informados de sus derechos, su papel, el alcance, los tiempos, el estado del proceso, de las actuaciones y la resolución de la causa; tener la debida asistencia durante todo el proceso; que su intimidad e identidad sea protegida, y que se adopten medidas conforme con la legislación nacional para evitar la divulgación de información; tener seguridad; que no haya demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos.”	Adoptar todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de política para prevenir la explotación, la pornografía, y la prostitución de niños y niñas.	Por venta de niños o niñas se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño o niña es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Por prostitución se entiende la utilización de un niño o niña en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución, por pornografía infantil se entiende toda representación por cualquier medio, de un niño o una niña dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño o una niña con fines primordialmente sexuales.	Aprobado por la Asamblea General el 25 de Mayo de 2000 mediante Resolución A/RES/54/263. Firmado el 6 de Septiembre del año 2000, entrado en vigor para Colombia mediante Ley 765 de Julio 31

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
<p>Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer – Plataforma y Plan de acción de Beijing</p>	<p>La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, un programa para la potenciación del papel de la mujer. En la Plataforma de Acción se identifican 12 esferas de especial preocupación que se considera representar los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil: (1) la mujer y la pobreza; (2) la educación y la capacitación de la mujer; (3) la mujer y la salud; (4) la violencia contra la mujer; (5) la mujer y los conflictos armados; (6) la mujer y la economía; (7) la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones; (8) los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; (9) los derechos humanos de la mujer; (10) la mujer y los medios de comunicación; (11) la mujer y el medio ambiente; (12) la niña.</p>	<p>“Aunque hay comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados y del terrorismo, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo. Las partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como táctica de guerra y de terrorismo.... Los efectos de la violencia contra la mujer y de la violación de los derechos humanos de la mujer en tales situaciones son experimentados por mujeres de todas las edades, que sufren desplazamientos, pérdida del hogar y de los bienes, pérdida o desaparición involuntaria de parientes cercanos, pobreza y separación y desintegración de la familia y que son víctimas de actos de asesinato, terrorismo, torturas, desapariciones involuntarias, esclavitud sexual, violaciones, abusos sexuales y embarazos forzados en situaciones de conflicto armado, especialmente como resultado de políticas de depuración étnica y otras formas de violencia nuevas e incipientes”.} Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y decidir libremente</p>	<p>No hay obligaciones jurídicamente vinculantes pero los gobiernos se comprometieron a tomar una serie de medidas entre otras “tomar medidas para garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos con respecto a la procreación y eliminar las leyes y prácticas coercitivas” garantizando de esta manera los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.</p>	<p>Durante esta Conferencia, los gobiernos contribuyeron a definir la violencia sexual contra la mujer, incluyendo (1) la violación, (2) la esclavitud sexual y otras formas de agresión sexual (3) el aborto forzoso y la anticoncepción forzosa (4) el derecho a servicio de atención sexual y reproductiva (5) el derecho a buscar, recibir y difundir información en relación con la sexualidad; (6) el derecho a la educación sexual; (7) el respecto a la integridad corporal; (8) el derecho a la elección de compañero; (9) la libertad de decidir si se es o no sexualmente activo; (10) a las relaciones sexuales mantenidas de mutuo acuerdo; (11) al matrimonio contraído de mutuo acuerdo; (12) a la libertad de decidir si se tiene o no descendencia; (13) y la libertad de procurarse una vida sexual satisfactoria, segura y placentera</p>	<p>Septiembre, 1995</p>

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra	Los Convenios de Ginebra constituyen la base del Derecho Internacional Humanitario. El artículo 3 se refiere a los conflictos no internacionales.	<p>respecto a estas cuestiones sin verse sujeta a coerción, discriminación y violencia [...] par. 96”</p> <p>El Art. 3 incorpora la prohibición de la violación y otros abusos sexuales a través del siguiente enunciado: “A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, [...] a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; [...] c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes [...]”</p>	<p>El Art. 3 establece que “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación que las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.</p> <p>A este respecto se prohíben que estas personas sufran actos de violencia sexual.”</p>	El Art. 3 establece la prohibición de la violación y otros abusos sexuales en caso de conflicto armado no internacional.	Adoptados en 1949. Colombia ratificó en 1961.
Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra	El Protocolo Adicional II es relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.	Art. 4: prohíbe “los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal, los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los	Establece que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de proteger las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas.	Prohíbe de forma explícita delitos como la violación, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los atentados contra el pudor, la esterilización y los tratos degradantes en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional.	Adoptado en 1977. Colombia adhirió el 14 de agosto de 1995

Instrumento o convención	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Observación No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos	El principal objetivo de dicha recomendación general es proporcionar una orientación autorizada a los Estados partes sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento pleno de sus obligaciones en virtud de la Convención de proteger, respetar y ejercer los derechos humanos de la mujer. Proteger los derechos humanos de la mujer en todo momento, promover la igualdad sustantiva entre los géneros antes, durante y después de un conflicto y promover la consolidación de la paz.	tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje [y] las amenazas de realizar los actos mencionados". Define el principio de complementariedad de los derechos de la mujer de conformidad a la Convención y del Derecho Internacional Humanitario. Adicionalmente establece que los Estados parte están obligados a centrarse en la prevención de los conflictos y de todas las formas de violencia.	Crear sistemas efectivos de alerta temprana para recopilar y analizar información de acceso público, diplomacia preventiva y mediación, e iniciativas de prevención que aborden las causas profundas de los conflictos. Asimismo, incluye una regulación sólida y efectiva del comercio de armas, así como un control adecuado de la circulación de las armas convencionales existentes y a menudo ilícitas, incluidas las armas pequeñas, para prevenir su utilización para perpetrar o facilitar actos graves de violencia por razón de género.	Se hace referencia al riesgo de violencia sexual que sufren las mujeres y niñas durante y después de los conflictos, como en el caso de las desplazadas internas y las refugiadas; las defensoras de los derechos humanos de la mujer, entre otras.	01 de Noviembre de 2013

Tabla 2. Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre mujeres en el conflicto armado

Resolución	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Resolución 1325	Mujeres y Niños en conflictos armados. Participación Mujer en los procesos de Paz	La Resolución reconoce que las mujeres, los niños y las niñas son la inmensa mayoría de las víctimas de los conflictos armados y reconoce el papel de las mujeres como constructoras de paz.	1. Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado; 2. Hace énfasis en la responsabilidad de los Estados de acabar con la impunidad de la violencia sexual, para lo cual, los Estados deben “enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas” y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía”.	Se hace referencia a la violencia de género sufrida por mujeres y niñas en un conflicto armado, con particular mención a la violación y otras formas de abusos sexuales. Se relaciona la violencia sexual a crímenes de guerra y de lesa humanidad.	Octubre 2000
Resolución 1612	Proteger los niños afectados por conflictos armados	La Resolución condena enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados en contravención de las obligaciones internacionales que les son aplicables y todas las demás infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado y pide al Secretario General que ponga en marcha sin	1. Pide a todas las partes interesadas que se aseguren de que la protección de los niños y de sus derechos y bienestar esté expresamente incorporada en los procesos y acuerdos de paz y en los programas de recuperación y reconstrucción después del conflicto y su planificación. 2. Insta a todas las partes interesadas a que cumplan las obligaciones internacionales que	La Resolución incluye la explotación y los abusos sexuales, el reclutamiento y utilización de niños soldados dentro de los abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Julio 2005

Resolución	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Resolución 1820	Prevenir y combatir la violencia sexual contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado.	<p>demora el mecanismo de supervisión y presentación de informes en el contexto de la protección de los niños afectados por conflictos armados y para el objetivo concreto de asegurar esa protección.</p> <p>La Resolución señala que “la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio” y destaca que “violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar</p>	<p>les son aplicables en relación con la protección de los niños afectados por un conflicto armado.³ Exhorta a los Estados Miembros a que adopten medidas adecuadas para controlar las actividades subregionales y transfronterizas ilícitas que redundan en perjuicio de los niños, entre ellas la explotación ilícita de recursos naturales, el comercio ilícito de armas pequeñas, el secuestro de niños y su utilización y reclutamiento como soldados, así como otras infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado en contravención del derecho internacional aplicable; 4. exhorta a todas las partes interesadas a que apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales y las redes de la sociedad civil local para la labor de defensa, protección y rehabilitación de los niños afectados por un conflicto armado y aseguren la viabilidad de las iniciativas locales de protección de los niños.</p> <p>1. Exige que todas las partes en conflictos armados pongan fin sin dilación y por completo a todos los actos de violencia sexual contra civiles, con efecto inmediato. 2. Exige que todas las partes en conflictos armados adopten de inmediato medidas apropiadas</p>	Reafirma, en conformidad con el Estatuto de Roma, que la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra, crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo al genocidio. También destaca la posibilidad que la violencia sexual pueda ser utilizada como	Seguridad de Naciones Unidas. Junio 2008.

Resolución	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
		<p>como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales”; señala que, que a pesar de la repetida condena de la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual,” tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad”.</p>	<p>para proteger a los civiles, incluidas las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual. 3. Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia. 4. Destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía 5. Insta a todas las partes interesadas, incluidos los Estados Miembros, a que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular de los sistemas judiciales y de salud, y las redes locales de la sociedad civil para que presten asistencia sostenible a las víctimas de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y situaciones posteriores. Aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar; Cumplimiento del principio de responsabilidad de mando Poner fin sin dilación y por completo a todos los actos de violencia sexual contra civiles (Política de Tolerancia Cero) Adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles.</p>	<p>táctica de guerra dirigida contra civiles o como ataque generalizado o sistemático.</p>	

Resolución	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
Resolución 1888	“Mujeres, Paz y Seguridad Reafirma empeño en que se sigan aplicando cabalmente resoluciones 1325 (2000), 1612 (2005), 1674 (2006), 1820 (2008) y 1882 (2009) y todas las declaraciones pertinentes, Acoge el informe del Secretario General de 16 de julio de 2009 (S/2009/362), y expresa preocupación por la falta de progreso en lo que respecta a la cuestión de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado, en particular contra las mujeres y los niños, y especialmente contra las niñas, y observa, como, la violencia sexual ocurre en conflictos armados de todo el mundo”.	“Reafirma que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales”.	“la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y responder a ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad. Reitera su exigencia de que todas las partes en conflictos armados pongan fin por completo a todos los actos de violencia sexual con efecto inmediato”.	Sobre la participación de la mujer y urge a los Estados miembros, a los Órganos de la ONU, a los donantes y a la sociedad civil a garantizar la protección de las mujeres. Se ocupa de situaciones posteriores a un conflicto en lo relativo a la planificación y financiamiento. Insta a los que estén involucrados en la planificación de programas de desarme, desmovilización e integración, a que presten mayor atención a las necesidades de las mujeres y las niñas asociadas con grupos armados, así como a sus hijos. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas –SNU- también solicita al Secretario general presentar un informe dentro de 12 meses, enfocado en las mujeres en situaciones de posconflicto, y que asegure la cooperación entre el representante especial del Secretario General de infancia y Conflicto Armado, y el representante especial sobre Violencia Sexual en conflicto armado.	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 2009
Resolución 1889	Mujeres, Paz y Seguridad	“Reitera la necesidad de que la mujer participe de manera plena, efectiva e igualitaria en todas las etapas de los procesos de paz, dada su función vital en la prevención y la solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, reafirma la función fundamental que puede ejercer la mujer en la reparación del tejido social de las sociedades en	Reafirma que es esencial poner fin a la impunidad par que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los/las civiles afectados y evitar esos abusos en el futuro. Se señalan mecanismos de justicia y reconciliación que pueden considerarse,	Se recuerda la inclusión de una serie de delitos de violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales.	

Resolución	Objeto General	Definiciones	Responsabilidad del Estado	Marco Conceptual	Vigencia Nacional
		recuperación y destacando la necesidad de que participe en la elaboración y aplicación de estrategias posteriores a conflictos a fin de que se tengan en cuenta sus perspectivas y necesidades”.	incluidos los tribunales penales nacionales, internacionales, y mixtos, y las comisiones de la verdad y la reconciliación y se hace énfasis en que esos mecanismos pueden promover no sólo la rendición de cuentas individual respecto de crímenes graves, sino también la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas.		
Resolución 1960	Mujeres, Paz y Seguridad	“Reitera la necesidad de que todos los Estados y las partes no estatales en los conflictos cumplan plenamente las obligaciones que recaen en ellos en virtud del derecho internacional aplicable, incluida la prohibición de todas las formas de violencia sexual”.	“Necesidad de que los dirigentes civiles y militares, en observancia del principio de responsabilidad de mando, demuestren un compromiso y una voluntad política de prevenir la violencia sexual y de combatir la impunidad de imponer la rendición de cuentas, y que la inacción puede transmitir el mensaje de que la violencia sexual en los conflictos es tolerable”.	Solicita al Secretario General de Naciones Unidas –SGNU- que establezca disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre violencia sexual relacionada con conflictos armados, así como la presentación de un plan detallado sobre coordinación e información relativa a las partes en conflicto sobre los que se sospecha que han cometido o han sido responsables de actos de violación y otras formas de violencia sexual, todo esto para ser sometido a examen del Consejo de Seguridad.	Resolución 1889
Resolución 2106	Afirmar que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como método o táctica bélica o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar y prolongar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.	Adopta un enfoque amplio de la justicia de transición que abarque toda la gama de medidas judiciales y no judiciales.	Adoptar medidas eficaces para prevenir tales actos. Que se incluya la violencia sexual en las actividades de mediación y los acuerdos de cesación del fuego y de paz en el marco de los conflictos armados.	Reconoce la necesidad de que haya información más oportuna, objetiva, precisa y fidedigna, que sirva de base para la prevención y la respuesta, y solicita al Secretaria General y a las entidades competentes de las Naciones Unidas que acelera el establecimiento y la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes respecto de la violencia sexual relacionada con los conflictos, y posteriores a ellos.	24 de junio de 2013



CONSEJERÍA DDHH
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

www.derechoshumanos.gov.co



@ConsejeriaDDHH



Consejería DDHH



Consejería DDHH



Consejería Presidencial DDHH



Consejería DDHH



consejeriaddhh